



República Oriental del Uruguay

C o n v e n i o s
COLECTIVOS

***Grupo 8 - Industria de Productos Metálicos,
Maquinarias y Equipo***

Subgrupo 07 - Industria del plástico y juguetes

Decreto N° 512/006 de fecha 4/12/2006



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 512/006

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 4 de Diciembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo N° 08 "Industria de productos metálicos, maquinaria y equipos", Sub-grupo N° 07 "Industria de Plástico y Juguetes" de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/2005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 5 de octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de Junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el día 5 de octubre de 2006, en el sub-grupo N° 07 del Grupo N° 08, "Industria de Plástico y Juguetes", rige con carácter nacional, a partir del 1° de Julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día cinco de octubre de dos mil seis, reunido el **Consejo de Salario del Grupo 8 "Industria de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipo, etc."** **Subgrupo 07 "Industria del Plástico y juguetes"**, integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dra. Andrea Custodio, y la Soc. Maite Ciarniello; Delegados Empresariales: los Sres.: Héctor de los Santos, Hamlet Luz y Roberto Pouso en representación de la Asociación Uruguaya de Industrias del Plástico (AUIP); y la Delegación de los Trabajadores: los Sres. Luis Vega, Diego Reyes, Raúl López, Lilián Olivera, Stefani Villaba, Lourdes Leivas, Pablo Gómez, Daniela Durán,

Javier Tuesso, Carlos Tiscornia y Jorge Scotto, en representación de la UNTMRA, quienes convienen dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: En el día de la fecha, se suscribió un CONVENIO COLECTIVO en el seno de este Consejo de Salarios Grupo 8 Sub-grupo 07, entre los delegados de los trabajadores y empleadores, que regirá entre las partes entre el 1º de julio de 2006 al 30 de junio de 2008.

SEGUNDO: Las partes presentan el Convenio en este ámbito del Consejo de Salarios y solicitan su extensión por parte del Poder Ejecutivo, dictándose el Decreto correspondiente.

Se suscriben cinco ejemplares de igual tenor, en el lugar y fecha indicados.

ACUERDO COLECTIVO: En la ciudad de Montevideo, el día 5 de octubre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 8 "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos", Subgrupo N° 07, "Industria del Plástico y juguetes", entre por una parte: los Sres.: Héctor de los Santos, Hamlet Luz y Roberto Pouso en representación de AUIP; por otra parte: los Sres. Luis Vega, Diego Reyes, Raúl López, Lilián Olivera, Stefani Villaba, Lourdes Leivas, Pablo Gómez, Daniela Durán, Javier Tuesso, Carlos Tiscornia y Jorge Scotto, en representación de la UNTMRA, quienes CONVIENEN la celebración del siguiente Acuerdo Colectivo, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente Acuerdo Colectivo abarca el período comprendido entre el 1 de julio del año 2006 y el 30 de junio del año 2008, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1 de julio del año 2006, el 1 de enero de 2007, el 1 de julio de 2007 y el 1 de enero de 2008.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: las normas del presente Acuerdo Colectivo tienen carácter nacional, regulando las relaciones laborales entre los trabajadores y empresas comprendidos en el presente Subgrupo.

TERCERO: Ajuste salarial del 1 de julio del año 2006: Todo trabajador percibirá un aumento del 5.21% (cinco con veintiuno por ciento), sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2006, que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

- a) por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del BCU entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la Institución, correspondiente al mes de junio de 2006 para el período del 1/7/06 al 31/12/06, que es el 3,27%;
- b) por concepto de correctivo (cláusula segunda, literal D) del convenio colectivo de 5 de agosto de 2005), que es el 0.37% y

- c) por concepto de crecimiento, el 1.5%.

CUARTO: Ajuste salarial del 1º de enero de 2007: A partir del 1 de enero de 2007 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del BCU entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la Institución, correspondiente al mes de diciembre del 2006 para el período del 1/1/07 al 30/6/07;
- b) por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1/7/06 - 31/12/06 y la variación real del IPC del mismo período; y
- c) por concepto de crecimiento, el 3%.

QUINTO: Ajuste salarial del 1 de julio de 2007: A partir del 1 de julio de 2007 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del BCU entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio de 2007 para el período del 1/7/07 al 31/12/07;
- b) por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1/1/07 - 30/6/07 y la variación real del IPC del mismo período; y
- c) por concepto de crecimiento, un 3%.

SEXTO: Ajuste salarial del 1 de enero de 2008: A partir del 1 de enero de 2008 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del BCU entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de diciembre del 2007 para el período del 1/1/08 al 30/6/08;
- b) por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1/7/07 - 31/12/07 y la variación real del IPC del mismo período; y

- c) por concepto de crecimiento, un 3%.

La corrección por inflación correspondiente a este período se efectuará a partir del 1 de julio de 2008.

SEPTIMO: Se acuerda que el 1 de julio de 2008 se abonará un 1 % por concepto de crecimiento a aquellos trabajadores cuyos salarios al 30 de junio de 2008 sean exactamente igual al salario mínimo de dichas categorías establecidos en el laudo y las convenidas en Consejo de Salarios a la fecha de este acuerdo.

Este incremento es independiente y sin perjuicio de nuevos ajustes con vigencia al 1 de julio de 2008 que puedan acordarse en futuras rondas de Consejo de salarios.

OCTAVO: Salarios mínimos por categorías vigentes a partir de 1 de julio de 2006.

Son los salarios mínimos que figuran en el Anexo adjunto, el cual es parte integrante del presente Convenio Colectivo.

Cabe aclarar que los salarios mínimos vigentes en el sector son de alcance nacional y obligatorios para todas las empresas cualesquiera sean ellas, estando obviamente comprendidas las empresas suministradoras de mano de obra temporal.

NOVENO: Licencia sindical: En virtud de lo establecido por la Ley N° 17.940, promulgada el 2 de enero de 2006, que en su artículo 4° dispone la Licencia sindical, se acuerda otorgar al personal organizado sindicalmente las horas que se detallan a continuación, según las condiciones que se indican:

<u>Cantidad de trabajadores por empresa</u>	<u>Horas sindicales</u>
5 a 10	5 hs.
11 a 20	8 hs.
21 a 50	12 hs.
51 a 100	25 hs.
101 a 200	50 hs.
201 en adelante	60 hs.

Condiciones para el uso de la licencia sindical:

- 1) Se acuerda para la realización de actividades fuera de la empresa.
- 2) Las horas generadas en un mes y no usufructuadas durante el transcurso del mismo no podrán ser acumuladas a otros meses.
- 3) Debe existir una comunicación escrita previa de la organización

- sindical, de quiénes harán uso de la licencia sindical, de modo que la empresa sepa de antemano con qué trabajadores podrá contar para tomar los recaudos correspondientes.
- 4) Se deberá informar día y hora en la cual se usufructuará la licencia sindical con la debida anticipación, salvo situaciones no previstas.
 - 5) En el caso excepcional de que el trabajador designado para hacer uso de la licencia sindical resulte esencial para la realización de las actividades productivas y no sea posible su sustitución por otro, se coordinará que la actividad sindical sea desarrollada por otro trabajador.
 - 6) Se deberá coordinar entre la organización sindical de la empresa y la dirección de la misma aquellas tareas que son imprescindibles, a los efectos de que el puesto siempre sea cubierto por un trabajador.
 - 7) El pago de las horas utilizadas por concepto de licencia sindical se realizará a mes vencido o con la quincena correspondiente, contra presentación de comprobantes de la efectiva realización de la actividad sindical por la Dirección de la UNTMRA.

DECIMO: Prima por presentismo o asistencia:

La prima por presentismo o asistencia que abonen las empresas a sus trabajadores no podrán ser descontadas en el mes de que se trate, cuando los trabajadores falten o se ausenten por:

- donación de sangre;
- análisis de mamografía o papanicolau;
- citaciones judiciales;
- accidente de trabajo;
- enfermedad certificada por DISSE;
- fallecimiento de familiar directo;
- casamiento;
- examen por estudio;
- nacimiento de hijo;
- licencia sindical;
- licencia reglamentaria.

En cada uno de los casos señalados, salvo lo que se indica a continuación para los trabajadores en el Banco de Seguros del Estado por accidente de trabajo, en DISSE por enfermedad, o en uso de licencia reglamentaria, el trabajador deberá cumplir con las condiciones establecidas para su goce.

En lo referido a lo expuesto en el párrafo anterior, los trabajadores al momento de ingresar al Banco de Seguros del Estado por accidente de trabajo, a DISSE por enfermedad, o de comenzar el goce de la licencia reglamentaria, no generan más derecho a la prima por presentismo mientras permanezcan en esa situación; no obstante tienen derecho a

lo generado hasta ese momento, y lo que se genere a partir de su reintegro.

DECIMOPRIMERO: Feriados comunes: Teniendo en cuenta que la UNTMRA reivindica el pago doble de los feriados comunes: 19/04, 18/05, 19/06, 12/10, lunes y martes de carnaval, y jueves, viernes y sábado de semana de turismo, en caso de trabajarse, y que la AUIP considera que su pago debe ser simple según la normativa legal vigente, se acuerda que la no concurrencia a trabajar que se produzca en dichos días por ese motivo, no dará lugar a ninguna clase de medidas por parte de la empresa.

DECIMOSEGUNDO: Comisión Bipartita: Se acuerda la creación de una Comisión Bipartita AUIP - UNTMRA para redefinir con carácter provisorio y hasta que se realice la Evaluación de Tareas, las actividades comprendidas en las distintas categorías acordadas el 23 de agosto de 2006.

Las categorías que se acuerden en este marco serán de aplicación inmediata, y elevadas posteriormente al Consejo de Salarios respectivo para su extensión con carácter nacional por el Poder Ejecutivo, dictándose el respectivo Decreto.

DECIMOTERCERO: Formación Profesional: Ambas Partes acuerdan analizar en forma conjunta y a través de los distintos Organismos de enseñanza técnica, y con la colaboración de la Junta Nacional de Empleo (JUNAE), la implementación de cursos de capacitación y formación profesional que atienda a mejorar el nivel de conocimiento e instrucción técnica de los trabajadores.

DECIMOCUARTO: Evaluación de tareas: Ambas Partes manifiestan su voluntad de continuar los trabajos iniciados para la efectiva realización de una Evaluación de Tareas en el Sector.

DECIMOQUINTO: Igualdad de oportunidades: Las partes de común acuerdo reafirman el respeto por el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, color, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (Convenios Internacionales del Trabajo Nº 100, 111, 156, Ley Nº 16.045, Declaración Socio-laboral del MERCOSUR).

DECIMOSEXTO: Cláusulas para la prevención de conflictos y la no realización de medidas de fuerza: Siendo la voluntad de AUIP y UNTMRA prevenir los conflictos en el Sector, ambas Partes acuerdan que ante diferencias o problemas que se susciten, previamente a la

adopción de cualquier medida - se resolverán a través de las siguientes instancias:

- 1) Tanto a nivel de empresas como de las entidades representativas AUIP/UNTMRA, con reunión entre las partes.
- 2) Si no se obtuviera resultado, se dará intervención al Consejo de Salarios del Sub-Grupo 07, del Grupo 8, quien actuará como órgano de mediación y conciliación.

Si la intervención del Consejo de Salarios no diera resultados satisfactorios para las Partes, éste cesará en su mediación, quedando las mismas en libertad de adoptar las medidas que crean convenientes.

La Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA) no dispondrá la realización de ninguna medida de fuerza hasta el 30 de junio de 2008, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente, por razones vinculadas a ajustes salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones sujetas a ser analizadas en el marco del presente Acuerdo.

Quedan excluidas las medidas que pueda adoptar la UNTMRA en cumplimiento de las resoluciones de carácter general que resuelva el PIT-CNT.

Para constancia se firman en el lugar y fecha arriba indicados, cinco ejemplares de idéntico tenor.

ANEXO

Salarios mínimos por categorías del Grupo 8, Subgrupo 07 "Industria del Plástico y Juguetes", a partir del 1º de julio de 2006.

<u>TALLER MECANICO</u>	
<u>Categoría</u>	<u>Jornal \$</u>
Oficial grabador	479
Medio oficial grabador	383
Grabador diseñador	534
Oficial matricero	410
Medio oficial matricero	318
Matricero diseñador	485
Oficial fresador	379
Medio oficial fresador	299

Oficial tornero mecánico	379
Medio oficial Tornero mecánico	299
Oficial ajustador	379
Medio Oficial ajustador	299
Oficial electricista	379
Medio Oficial electricista	299
Oficial cepillador mecánico	379
Medio oficial cepillador mecánico	299
Oficial cañista	379
Medio oficial cañista	299
<u>APRENDICES PARA TODOS LOS OFICIOS</u>	
<u>GRUPO A</u>	
<u>Categoría I</u>	<u>Jornal \$</u>
Salario inicial	110
Salario al cumplir los 6 meses	219
Salario al cumplir los 18 meses	299
<u>Categoría II</u>	<u>Jornal \$</u>
Salario inicial	218
Salario al cumplir los 6 meses	299
<u>GRUPO B</u>	
	<u>Jornal \$</u>
Jornal inicial	154
Con un año de antigüedad	184
Con dos años de antigüedad	186
Con tres años de antigüedad	207
<u>Sección Fabricación:</u>	
	<u>Jornal \$</u>
Operario I	299
Operario II	299
Operario III	248
Operario IV	274
Operario V	385
Operario VI	248
<u>Sección Terminación:</u>	
	<u>Jornal \$</u>
Peón práctico	248
Rebador	248

Perforador en taladro	248
Colocación ojos móviles muñeca	248
Peinado de muñecas	248
Operario moldeador	248
Op. Fabricación carpetas	248
Lijado a máquina	248
Pintado a soplete	248
Op. Depósito y/o almacenes y/o stock expedición	248
Operario de terminación	218
<u>Pintura y Pulimento:</u>	
<u>Jornal \$</u>	
Oficial pintor	359
Medio oficial pintor	296
Pulidor en plástico	248
<u>Personal de servicio:</u>	
<u>Jornal \$</u>	
Portero	248
Limpiador	218
<u>Categorías Varias:</u>	
<u>Jornal \$</u>	
Peón común	218
Peón calificado	248
Sereno	274
Poliestireno expandible	248
Veta pasante	248
Molineró (recuperación)	248
Mezclador	248
Chofer repartidor	274
Op. que trabaja con ácido	248
Metalizador	248
<u>EMPRESAS FONOGRAFICAS</u>	
<u>Jornal \$</u>	
Operario en grabación de discos	432
Ayudante de Grabador de discos	248

<u>Sección Galvanoplastia (Baños)</u>	
<u>Jornal \$</u>	
Oficial	337
Medio Oficial	299
<u>Industria Peinera</u>	
<u>Jornal \$</u>	
Operario I	248
<u>Personal con cargo de administración:</u>	
<u>Salario Mensual \$:</u>	
Mandadero	3.844
Cadete	5.126
Telefonista	5.453
Auxiliar III	5.453
Auxiliar II	6.581
Auxiliar I	8.141
Vendedor Percibirá además siendo empleado exclusivo la cantidad de \$ 452 mensuales por concepto de gastos de locomoción.	8.501
Viajante Percibirá además siendo empleado exclusivo un viático diario de \$ 328	10.900
Cobrador Percibirá además siendo empleado exclusivo la cantidad de \$ 441 mensuales por concepto de gastos de locomoción.	6.822
Cajero Percibirá además la cantidad de \$ 441 mensuales por concepto de quebrantos de caja cuando se deduzcan a su costa los quebrantos producidos.	6.822
Auxiliar de depósito o ayudante de encargado de depósito	5.453
<u>Departamento Técnico</u>	
Ayudante de encargado de planta	8.501
Ayudante técnico de Ingeniero	10.900